

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ordinario Laboral
DEMANDANTE	ASTRID BIBIANA VÁSQUEZ BAHOS
DEMANDADO	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍO XII DE COCORNÁ LTDA.
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00200 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Tiene notificado personalmente al demandado
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 635

Establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, lo siguiente:

“ Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo

actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso” .

De acuerdo con esta disposición, tenemos tres situaciones importantes que advertir en este asunto, en primer lugar, que al establecer la norma en el inciso primero que la notificación también puede hacerse como mensaje de datos, significa que la parte actora puede acudir para agotar el acto de comunicación al trámite establecido por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o al descrito en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El otro asunto importante es que si bien el texto original de la norma establece que la notificación personal se entiende realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, dicho texto fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020, entendiéndose que la notificación no se surte con el envío del mensaje sino con el recibido del mismo.

La tercera situación importante es que para obtener el recibo del mensaje, la norma en su inciso cuarto, reglamenta que para los fines de la acreditación del recibo del mensaje de texto se podrán utilizar o implementar sistemas de confirmación de recibo.

Ahora bien y descendiendo al caso concreto, tenemos que el medio escogido por la abogada de la parte demandante para notificar el auto que admitió la demanda a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍO XII DE COCORNÁ LTDA., fue el establecido en el artículo 8 de la Ley 223 de 2022, enviando la demanda con todos sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica cocorna@cpioxii.com.co, la cual aparece referenciada en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada que se aportó como anexo a la demanda¹. Igualmente se aprecia que la constancia arrojada por la parte actora certifica que el correo electrónico se recibió por la demandada el 25 de octubre de 2023 a las 10:08:14 y fue abierto en esa misma fecha siendo las 12:19:59.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que para tener por válida la notificación basta que se acredite la entrega, situación que está demostrada con la documentación allegada al dossier digital, este Juzgado tendrá notificada personalmente del auto que admitió la demanda a la COOPERATIVA DE

¹ Folio 36 de la unidad documental Nro. 002 de la demanda.

AHORRO Y CRÉDITO PÍO XII DE COCORNÁ LTDA., transcurridos dos días hábiles después de haberse surtido la entrega de la comunicación correspondiente, es decir, el 30 de octubre de 2023, por lo que el término de diez (10) días de traslado para responder empezó a computarse desde el 31 de octubre del mismo año, de ahí que la última tenía para contestar hasta el 15 de noviembre de 2023, término que no aprovechó y, por ende se tendrá por no contestada la acción por tal extremo procesal.

En conclusión, el Juzgado tendrá notificado personalmente del auto admisorio de la demanda a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍO XII DE COCORNÁ LTDA., desde el 30 de octubre de 2023 y, como quiera que el término del traslado para responder ya se encuentra fenecido, se tendrá por no contestada aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil - Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se tiene notificado personalmente del auto admisorio a la accionada COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍO XII DE COCORNÁ LTDA., desde el 30 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Como quiera que el término del traslado se encuentra fenecido y durante el plazo para respnder no se allegó escrito alguno, se tiene por no contestada la demanda por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PÍO XII DE COCORNÁ LTDA.

TERCERO. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite que legalmente corresponda, esto es, fijar fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C P L y SS.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°077 hoy a las 8:00 a.
m. El Santuario 27 de noviembre **del año 2023***

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria